

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL No. 49 BIS, DE FECHA 16/12/2004. DECRETO 57, LEGISLATURA LXIII.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria en lo conducente del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento de las entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Durango.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO 2. Las entidades paraestatales serán creadas, según sea el caso, por ley o decreto expedido por el Congreso del Estado o el Titular del Poder Ejecutivo, para atender actividades estratégicas o prioritarias que sean competencia del Estado.

ARTÍCULO 3. Son actividades estratégicas o prioritarias, las de interés público o social efectuadas por el Estado, en forma exclusiva o concurrente, orientadas a impulsar al desarrollo integral y sustentable, el crecimiento económico sostenido y equilibrado y una justa distribución del ingreso en la entidad.

ARTÍCULO 4. Son entidades paraestatales las siguientes:

- I. Los organismos descentralizados;
- II. Las empresas del Estado o de participación estatal;
- III. Los fideicomisos públicos; y
- IV. Aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas en la Administración Pública Centralizada.

ARTÍCULO 5. Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley:

- I. Los órganos constitucionales autónomos;
- II. Las instituciones educativas que cuenten con autonomía legalmente reconocida;
- III. Las comisiones intersecretariales que constituya el Titular del Poder Ejecutivo;
- IV. Los organismos de participación ciudadana que se integren con representantes de los sectores públicos, privado y social de la entidad que funcionen permanente o temporalmente.

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

Estos organismos se regirán por sus leyes específicas. En lo relativo a las acciones de fiscalización superior, control y evaluación del ejercicio de los recursos y de su desempeño, se efectuarán por las Secretarías del ramo y el Congreso del Estado, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto. Contarán con órganos de gobierno, de vigilancia y de administración descentralizada, ágil y eficiente que les permita alcanzar los objetivos y metas señalados en el Plan Estatal de Desarrollo, su Programa Institucional y demás programas y acciones que se deriven de estos.

ARTÍCULO 7. Las relaciones del Titular del Poder Ejecutivo y sus dependencias con las entidades paraestatales, se sujetarán a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias y a otras disposiciones según la materia que corresponda.

La operación de las entidades paraestatales y su control, vigilancia y evaluación por parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se efectuará en los términos de esta ley, por conducto de las Secretarías de Finanzas y de Administración, la de Contraloría, en el respectivo ámbito de sus atribuciones y por las Secretarías del ramo coordinadoras de sector.

PÁRRAFO ADICIONADO POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO 8. Para el ejercicio de las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo en materia de operación, control, vigilancia y evaluación de las entidades paraestatales, el Gobernador del Estado las agrupará por sectores de actividad de la administración pública. Las Secretarías del ramo, cuya competencia sea afín con las entidades paraestatales fungirán como coordinadoras de sector.

Con tal efecto, el Gobernador del Estado emitirá el acuerdo de sectorización respectivo.

ARTÍCULO 9. En relación con las Entidades paraestatales, corresponderá a los titulares de las Secretarías del ramo, coordinadoras de sector:

- I. Establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector que le corresponda coordinar;
- II. Coordinar la planeación, programación y presupuestación de conformidad, con los lineamientos generales de gasto y financiamiento previamente establecidos y autorizados;
- III. Conocer la operación y evaluar sus resultados en relación a los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y sus respectivos programas; y
- IV. Las demás atribuciones que les confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. Las Secretaría de Finanzas y de Administración tendrá miembros en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales. Por acuerdo del Gobernador del Estado también participarán

otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate.

ARTÍCULO 11. Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás dependencias y entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten así como los que les requieran las secretarías del ramo coordinadoras del sector.

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la Secretaría del ramo, coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO 12. La constitución, integración y modificación del patrimonio de las Entidades paraestatales se regirá por lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado, en la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Finanzas y de Administración constituirá, organizará y administrará un Registro Público de Entidades paraestatales.

ARTÍCULO 14. La desincorporación de las entidades paraestatales se efectuará por las causas y con las formalidades previstas en la presente ley.

Por desincorporación, debe entenderse la modificación de su régimen legal mediante las figuras establecidas en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15. El Gobernador del Estado resolverá las dudas o controversias que surjan entre las entidades paraestatales sobre la interpretación y aplicación de sus instrumentos de creación o del acuerdo de sectorización respectivo.

ARTÍCULO 16. Las infracciones a esta ley serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 17. Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y la presente ley, cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social;

- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social; o
- IV. La obtención de cualquier otro propósito de beneficio colectivo e interés público.

FRACCION REFORMADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía estatal o del interés público, la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo la opinión de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Estatal la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo podrá proponer su fusión, cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO 18. En las leyes o decretos que se expidan para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos, los siguientes:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en esta Ley;
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio;
- V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General así como a los demás servidores públicos del organismo;
- VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo;
- VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus facultades;
- IX. Las cuotas de participación ciudadana en los órganos de gobierno;
- X. En su caso, la formalización de órganos consultivos o de apoyo al organismo descentralizado, cuya función será honorífica; y
- XI. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

Artículo 19.- La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser una Junta de Gobierno, Junta o Consejo Directivo o su equivalente, que será la máxima autoridad del mismo y un Director General o equivalente quien además de contar con la representación legal será el órgano ejecutivo del organismo.

El órgano de gobierno deberá expedir su propio reglamento.

PARRAFO ADICIONADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO 20. El Órgano de Gobierno estará integrado por el número de miembros propietarios y suplentes que determinen su ley o decreto de creación, los cuales se sujetaran a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley. Será presidido por el Gobernador del Estado o el Titular de la Secretaría del Ramo; el Director General del Organismo de que se trate podrá participar como Secretario Técnico con voz pero sin derecho a voto. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será honorífico y por tanto, no recibirán retribución ni emolumento alguno.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

El cargo de miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. Además será honorífico y por tanto, no recibirán retribución ni emolumento alguno.

ARTÍCULO 21. El Órgano de Gobierno deberá integrarse con:

- I. Un Presidente que será el Gobernador del Estado o el Titular de la Secretaría del Ramo;
- II. Los servidores públicos vocales que designe el Gobernador del Estado y que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo;
FRACCION REFORMADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012
- III. Los ciudadanos vocales que establezca la Ley o Decreto de creación respectivo, y que tengan relación con el objeto del organismo.
FRACCION REFORMADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012
- IV. Se deroga
FRACCION DEROGADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012
- V. Se deroga
FRACCION DEROGADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

El Presidente, por conducto del Director General, podrá invitar a las reuniones del Órgano de Gobierno en forma temporal o permanente a los servidores públicos o personas que considere procedente cuando algún asunto amerite su participación.

Las leyes o decretos de creación garantizarán que los servidores públicos sean mayoría en la integración del órgano de gobierno.

Todo organismo descentralizado contará con un comisario público, quien ejercerá las funciones que establezca esta Ley, el Decreto de creación o la ley de la materia.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO 22. En ningún caso podrán ser miembros del Órgano de Gobierno:

- I. El Director General del Organismo de que se trate.
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V. Los diputados federales y senadores del H. Congreso de la Unión y diputados del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 23. El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el Reglamento Interior sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. El lapso que medie entre cada una de las reuniones ordinarias deberá ser equivalente, atendiendo al número de ellas que se establezcan en el reglamento interior.

PARRAFO REFORMADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Las reuniones extraordinarias se celebrarán cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten.

ARTÍCULO 24. El órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean miembros de la administración pública estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 25. El órgano de gobierno del organismo descentralizado, tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación del Estado de Durango, el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que se deriven de este, su programa institucional, las políticas generales y prioridades a las que deberá sujetarse la operación y desarrollo del organismo relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;

FRACCION REFORMADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

- III. Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzcan o presten el organismo así como los intereses, dividendos, comisiones y demás utilidades que deban percibir por sus servicios;
- IV. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V. Aprobar previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros anuales del organismo y autorizar la publicación de los mismos;
- VI. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y el Reglamento de esta ley, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deban celebrarse con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- VII. Proponer al Ejecutivo Estatal con intervención de la dependencia coordinadora de sector, los convenios de fusión con otras entidades paraestatales;
- VIII. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo;
- IX. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma entidad;
- X. Aprobar el Reglamento Interior y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento del organismo;
FRACCION REFORMADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012.
- XI. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros;
- XII. Observar las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de muebles e inmuebles que el organismo requiera, para la prestación de sus servicios, con sujeción a las disposiciones legales respectivas;
- XIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario; y
- XIV. Otorgar facultades de dominio al Director General, según proceda;
- XV. Aprobar la estructura orgánica del organismo, a propuesta del director General, con base a la disponibilidad presupuestal correspondiente.
FRACCION REFORMADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012.
- XVI. Las demás que le determine la Ley o Decreto de Creación, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.
FRACCION REFORMADA POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO 26. El Director General será designado por el Gobernador del Estado o a indicación de éste por el Secretario del ramo coordinador de sector. El nombramiento recaerá en la persona que reúna los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y en el ordenamiento de creación respectivo.

ARTICULO REFORMADO POR DEC. 312 P. O. 25 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012

ARTÍCULO 27. Serán atribuciones del Director General o su equivalente, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo;
- II. Formular el programa institucional de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del organismo y presentarlos para su aprobación, en su caso, al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el Director General no diera cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente corresponsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- III. Formular el Reglamento Interior, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público y someterlos a la aprobación del órgano de gobierno;
- IV. Establecer los sistemas que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles o inmuebles del organismo;
- V. Establecer las medidas pertinentes, a fin de que el objeto del organismo se realice de manera articulada, congruente y eficaz;
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación de los servicios, o en la realización de los fines para lo cual fue creado el organismo;
- VII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del organismo, a fin de mejorar las gestiones de la misma;
- VIII. Establecer los sistemas de control internos necesarios para alcanzar las metas y objetivos propuestos;
- IX. Presentar al órgano de gobierno, el informe sobre el desempeño del organismo incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la Dirección con las realizaciones alcanzadas;
- X. Establecer los mecanismos de evaluación relativos a la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el organismo y presentar al Órgano de Gobierno por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente acuerde dicho órgano;

XI. Proporciona Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que le soliciten la Secretaría de Finanzas y de Administración, la de Contraloría, o el Auditor Externo para el cumplimiento de sus funciones y la que el Congreso del Estado le solicite;

FRACCIÓN REFORMADA POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno; y

XIII. Las demás que señalen las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 28. Los directores generales de los organismos descentralizados, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes y ordenamientos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos jurídicos y documentos inherentes a su objeto previa autorización del Órgano de Gobierno;

II. Ejercer las más amplias facultades de administración, y pleitos y cobranzas, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, la ley o decreto de creación y el Reglamento Interior o aquellas que le otorgue el órgano de gobierno;

III. Emitir, avalar, negociar y suscribir títulos de crédito de conformidad con los ordenamientos aplicables;

IV. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas, ante el Ministerio Público y ratificar las mismas, en su caso, sin perjuicio del patrimonio del Organismo, otorgar el perdón al acusado cuando proceda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el Director General. Los poderes generales para surtir efectos frente a terceros deberán inscribirse en el Registro Público de Entidades paraestatales;

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y

IX. Las demás que le confiera la ley o decreto de creación del organismo de que se trate.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 29. Para acreditar la personalidad y facultades según el caso, de los miembros del Órgano de Gobierno, del Director General y de los apoderados generales de los organismos descentralizados, bastará con exhibir una certificación de la inscripción de su nombramiento o mandato en el Registro Público de Entidades paraestatales.

ARTÍCULO 30. El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará de las unidades administrativas y los servidores públicos que requiera y le sean autorizados por su Órgano de Gobierno, conforme al Presupuesto de Egresos y a la estructura orgánica aprobada por el mismo.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE PARTICIPACIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 31. Son empresas propiedad del Estado las personas jurídicas creadas con el objeto de realizar una actividad preponderantemente económica y de interés público que se considere estratégica o prioritaria para el desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 32. En las empresas propiedad del Estado, este aportará y será propietario del capital social. Los excedentes financieros que se lleguen a percibir con su operación serán destinados a reinvertirse en su objeto, salvo que el Gobernador del Estado autorice su aplicación y destino a un fin distinto.

ARTÍCULO 33. Son empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades de cualquier naturaleza en que se den uno o varios de los siguientes supuestos:

- I. Que el Gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital de serie especial, que solo puedan ser suscritos por el Gobierno del Estado;
- III. Que corresponda al Gobierno del Estado la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, designar al Presidente o Director General, o tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se equiparan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los miembros sean dependencias o entidades de la administración pública estatal o servidores públicos del propio estado en razón de sus cargos y se obliguen a realizar o realicen las aportaciones preponderantes.

ARTÍCULO 34. Son empresas de participación estatal minoritarias, las sociedades en las que una o varias dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, consideradas conjunta o

separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50% y hasta el 25% de aquél.

ARTÍCULO 35. La vigilancia de la participación en las empresas de participación estatal minoritaria estará a cargo de un Comisario Público designado por la Secretaría de Contraloría.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO 36. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría Coordinadora de Sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

ARTÍCULO 37. Los Consejos de Administración o sus equivalentes, de las empresas del Estado o de participación estatal mayoritaria, se integrarán según lo dispuesto en la ley o decreto de creación, sus estatutos y demás disposiciones aplicables.

Los integrantes del órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, directamente o través de la coordinadora de sector y deberán constituir en todo tiempo, más de la mitad de sus miembros.

ARTÍCULO 38. EL Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación o estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de 4 veces al año.

El propio Consejo, será presidido por el Gobernador del Estado o por el Titular de la Secretaría del ramo coordinadora de sector o por la persona a quien éste designe. Deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 39. Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las facultades específicas que se les otorguen en los estatutos o legislación de la materia tendrán, en lo que resulten compatibles, las facultades indelegables conferidas por esta Ley a los órganos de gobierno de los organismos descentralizados con la salvedad de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 40. Los directores generales o sus equivalentes, de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en este ordenamiento, para los directores generales de los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 41. Para la designación, facultades, operación y responsabilidades de los órganos de administración y dirección; autonomía de gestión y demás normas sobre el desarrollo y operación de las empresas del Estado de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las disposiciones que

sobre el particular existan en los estatutos o legislación correspondiente a su forma societaria, serán aplicables en lo que sean compatibles, las dispuestas en la presente Ley.

CAPITULO IV DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 42. Únicamente los fideicomisos públicos que se establezcan en términos del primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

ARTÍCULO 43. El Decreto del Gobernador del Estado que establezca la creación de los fideicomisos públicos, señalará su objeto, fines, organización y funcionamiento, así como, las modalidades del contrato a celebrar en términos de la legislación aplicable.

El Órgano de Gobierno o Comité Técnico y los Directores Generales de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su organización y funcionamiento a lo dispuesto por esta ley para las demás entidades paraestatales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

ARTÍCULO 44. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien será el fideicomitente único de la Administración Pública Estatal cuidará que en los contratos se contenga lo siguiente:

- I. Los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes o derechos fideicomitados;
- II. Las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros;
- III. Los derechos que el fideicomitente se reserve;
- IV. Las facultades que fije en su caso el órgano de Gobierno o Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos públicos a que se refiere esta ley;
- V. El o los fideicomisarios; y
- VI. Otras disposiciones contenidas en los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 45. El órgano de gobierno o comité técnico de los fideicomisos públicos será presidido por el Gobernador del Estado o el titular de la Secretaría del Ramo Coordinadora del Sector o por la persona a quien éste designe.

Deberán formar parte de ellos al menos un representante de las Secretarías de Finanzas y de Administración y de Contraloría, esta última únicamente en su carácter de comisario con derecho a voz.

PÁRRAFO REFORMADA POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

Estará integrado preferentemente por servidores públicos de la administración pública estatal y sesionará de manera ordinaria por lo menos cada tres meses y extraordinariamente cuando así se requiera.

El quórum para sesionar válidamente será con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo encontrarse presente el presidente o el vicepresidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 46. Con autorización del Gobernador del Estado y previo a la constitución de fideicomisos públicos, las dependencias y entidades deberán:

- I. Acordar con la Secretaría de Finanzas y de Administración la forma en la que se integrará el patrimonio del fideicomiso; y
- II. Disponer lo necesario para que con cargo a su presupuesto, se cubran los gastos que se generen con motivo de la constitución del fideicomiso.

ARTÍCULO 47. Las instituciones fiduciarias, a través del Delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 48. Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, instruirán al Delegado Fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del Comité Técnico, así como el propio Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y
- V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la Coordinadora de Sector, le fije la fiduciaria.

ARTÍCULO 49. La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

ARTÍCULO 50. Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico, por cualquiera circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración o de la Secretaría del Ramo Coordinadora de Sector quedando facultada para ejecutar aquellos actos que éste autorice.

ARTÍCULO 51. En los contratos constitutivos de los fideicomisos públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Durango, se deberá reservar al Ejecutivo o al Secretario de Finanzas y de Administración la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTÍCULO 52. En lo no previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de fideicomisos.

CAPITULO V DE LA OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 53. Las entidades paraestatales, para la formulación de sus planes y programas, deberán sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas sectoriales y regionales que se deriven del mismo, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas y demás legislación aplicable. Dentro de tales directrices, las entidades paraestatales formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 54. El Programa Institucional constituye la asunción de compromisos en términos de metas y resultados que debe alcanzar la entidad paraestatal y deberá contener lo siguiente:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas;

- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas; y
- VII. Las previsiones respecto a la posible modificación a sus estructuras administrativas y operativas.

En cada ejercicio fiscal las entidades paraestatales formularan su programa operativo anual que deberá integrarse al programa operativo anual del Estado.

ARTÍCULO 55. Las entidades paraestatales administrarán sus recursos propios por medio de sus órganos, de conformidad con las leyes aplicables.

Los recursos que se recauden por los diversos conceptos que establece la Ley de Ingresos del Estado deberán registrarse en la contabilidad Gubernamental.

La percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Egresos del Estado y demás ordenamientos aplicables debiendo sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 56. Los programas financieros de las entidades paraestatales deberán formularse conforme a las leyes relativas y a los lineamientos generales que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración; deberán expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos con sociedades nacionales de crédito o con cualquier otro intermediario financiero así como el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios y de los suministradores de los bienes de producción.

ARTÍCULO 57. El Director General o equivalente de la entidad paraestatal someterá el programa financiero para su autorización al órgano de gobierno respectivo; una vez aprobado remitirá a la Secretaría de Finanzas y de Administración la parte correspondiente a la suscripción de créditos para su trámite correspondiente y registro en los términos de la Ley correspondiente.

ARTÍCULO 58. El órgano de gobierno, a propuesta de su Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, podrá constituir comités o subcomités técnicos especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de la entidad paraestatal, atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, así como para la selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia.

CAPITULO VI DEL CONTROL Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 59. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el control y vigilancia de las entidades paraestatales, a través de las Secretarías de Finanzas y de Administración, de Contraloría,

así como de las Secretarías del Ramo Coordinadoras de Sector respectivas, en los términos de la presente Ley.

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

Las atribuciones conferidas al Titular del Poder Ejecutivo, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de las entidades paraestatales a la planeación general, sectorial, regional y especial del desarrollo del Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

ARTÍCULO 60. La Secretaría de Finanzas tendrá respecto de las entidades paraestatales las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos;
- II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan, en términos de las aplicables;
- III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de la deuda pública, de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia;
- IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales, que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Durango;
- V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de las mismas;
- VI. Recabar de las entidades paraestatales, la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios;
- VII. Dictar lineamientos para la utilización de excedentes de recursos financieros;
- VIII. Practicar visitas en el ámbito de su competencia, en términos de la legislación aplicable;
- IX. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con las Dependencias o Entidades Federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;
- X. Establecer normas para el ejercicio de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;
- XI. Requerir la información financiera y contable de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública, conforme a la Ley de la materia;

- XII. Hacer que las entidades paraestatales cumplan las disposiciones fiscales;
- XIII. Emitir disposiciones administrativas y vigilar su cumplimiento;
- XIV. Dictar las disposiciones administrativas, relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes muebles e inmuebles y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la Ley de la materia; y
- XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

ARTÍCULO 61. La Secretaría de Contraloría, tendrá respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

PÁRRAFO REFORMADO POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

- I. Establecer y operar el Sistema de Control de la Gestión Pública, al interior de las entidades paraestatales;
- II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del Presupuesto de Ingresos y de Egresos, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;
- III. Realizar auditorías y evaluaciones, a las entidades paraestatales, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV. Vigilar que los recursos financieros asignados a las entidades paraestatales, para la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- V. Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública, que se realicen por las entidades paraestatales con recursos estatales o provenientes de convenios con la federación;
- VI. Vigilar que los Acuerdos de Coordinación que se realicen con Dependencias y Entidades Federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;
- VII. Recibir y analizar los estados financieros de las entidades paraestatales, así como los informes y dictámenes que emitan los auditores externos;
- VIII. Vigilar que las entidades paraestatales, cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;

IX. Realizar revisiones tendientes a verificar que en las entidades paraestatales, se observen las normas y disposiciones en materia de sistema de registro, contabilidad, contratación y pago de personal;

X. Establecer, coordinadamente con las entidades paraestatales, un Programa de Modernización Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo; y

XI. Las demás que les determinen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 62. Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada que actúen como Coordinadoras de Sector, en el ámbito de su competencia, tendrán respecto de las entidades paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. La coordinación, planeación, supervisión y evaluación de las mismas;

II. Establecer políticas de desarrollo;

III. Vigilar el establecimiento de programas Institucionales a corto, mediano y largo plazo, que indiquen los compromisos en términos de metas y resultados, que se deban alcanzar por las entidades paraestatales;

IV. Coordinar la programación y presupuestación, de conformidad con las asignaciones de gasto y financiamiento, previamente establecidas y autorizadas;

V. Coordinar la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades, a los Programas Sectoriales que al efecto determine el propio Ejecutivo Estatal;

VI. Tener acceso a toda clase de documentación, que les permita cumplir con las atribuciones otorgadas en las fracciones anteriores; y

VII. Las demás que le determine esta Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 63. El órgano de vigilancia de entidades paraestatales estará integrado por un Comisario Público Propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y funciones del organismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley. Para el

cumplimiento de las Funciones citadas el órgano de gobierno y el Director General deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

ARTÍCULO REFORMADO POR DEC.368, P. O. NO. 53, DE 2 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO 64. La responsabilidad del control al interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; deberán atender los informes que en materia de control y auditoria les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

II. Los Directores Generales definirán las políticas de instrumentación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al órgano de gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento; y

III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

ARTÍCULO 65. En aquellos casos en los que el órgano de gobierno, Consejo de Administración o el Director General no dieran cumplimiento a las obligaciones legales que les atribuyen en este ordenamiento, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de las dependencias competentes así como de la Coordinadora de Sector que corresponda, actuará de acuerdo a lo preceptuado en las leyes respectivas, a fin de subsanar las deficiencias y omisiones para la estricta observancia de las disposiciones de esta Ley u otras leyes. Lo anterior sin perjuicio de que se adopten otras medidas y se finquen las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 66. El patrimonio de las Entidades paraestatales o los bienes que le sean asignados o adquiridos, serán destinados a alcanzar el objeto para el cual fueron creadas.

ARTÍCULO 67.- Lo bienes de las Entidades paraestatales, cuando le sean asignados o adquiridos, serán incorporados al régimen de bienes de dominio público o de dominio privado según corresponda de conformidad con las formalidades previstas por la Ley de Bienes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68. Toda enajenación de bienes que afecten el patrimonio de las Entidades paraestatales, solo podrá hacerse con la autorización definitiva del Titular del Poder Ejecutivo o del Congreso del Estado según corresponda.

ARTÍCULO 69. Las Entidades paraestatales que ya no requieran determinados bienes muebles para su operación, solicitarán su baja respectiva poniéndolos a disposición del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas quien determinará su mejor aprovechamiento, enajenación o destrucción.

ARTÍCULO 70. La enajenación de bienes inmuebles que afecten el patrimonio de las Entidades paraestatales solo podrá hacerse, previa autorización del Órgano de Gobierno y del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 71. En lo no previsto en la presente ley en materia de patrimonio y enajenación de bienes de las Entidades paraestatales se estará a lo dispuesto en la Ley de Bienes del Estado de Durango y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO PÚBLICO DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 72. Se establece el Registro Público de Entidades paraestatales con el objeto de publicitar y controlar su organización y funcionamiento.

El Registro Público de Entidades paraestatales será integrado y actualizado por la Secretaría de Finanzas y de Administración en los términos que disponga la presente ley y el acuerdo administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 73. El Titular de la Entidad Paraestatal deberá inscribir en el Registro Público aludido, dentro de los 30 días siguientes a su celebración, los actos y documentos siguientes:

- I. Ley o Decreto, por el cual se crea la Entidad Paraestatal, así como sus modificaciones o reformas;
- II. Escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la Entidad Paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;
- III. Nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del Órgano de Gobierno, así como sus remociones;
- IV. Nombramiento, sustitución y en su caso, remoción del Director General;
- V. Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;
- VI. Ley, Decreto, Acuerdo o instrumento jurídico que determine la fusión y Desincorporación de la Entidad Paraestatal; y
- VII. Los demás documentos o actos que determine este ordenamiento o el Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 74. El Registro Público de Entidades paraestatales tendrá fe pública y expedirá certificaciones de las inscripciones de los actos y documentos objeto de registro, una vez pagados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 75. La cancelación de las inscripciones en el registro procederá en los casos de extinción o disolución, una vez que haya concluido su liquidación.

ARTÍCULO 76. La Secretaría de Finanzas y de Administración, publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la relación de Entidades paraestatales agrupadas por sectores en el mes de noviembre de cada año.

CAPÍTULO IX DE LA DESINCORPORACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 77. Para la desincorporación de entidades creadas por ley o decreto del Congreso del Estado o por decreto o acuerdo del Ejecutivo Estatal, se deberán observar las mismas formalidades seguidas para su creación.

En los demás casos, la autorización del Ejecutivo Estatal se formalizará en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 78. La desincorporación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, se llevará a cabo mediante la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, o bien, mediante transferencia a los Municipios.

ARTÍCULO 79. El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, previa opinión del titular de la Dependencia Coordinadora del Sector que corresponda, la desincorporación de cualquier Entidad Paraestatal que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público.

ARTÍCULO 80. Para la Desincorporación de las Entidades paraestatales se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción.

ARTÍCULO 81. Cuando alguna Empresa de Participación Estatal Mayoritaria no cumpla con su objeto o ya no resulte conveniente conservarla como tal, desde el punto de vista del interés público, presupuestal y financiero, la Secretaría de Finanzas y de Administración, propondrán al Ejecutivo del Estado la enajenación de la participación estatal o en su caso su disolución o liquidación.

En los casos en que se acuerde la enajenación, en igual de condiciones y respetando los términos de las leyes y de los estatutos correspondientes, los trabajadores organizados de la empresa tendrán preferencia para adquirir los títulos representativos del capital de los que sea titular el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 82. La enajenación de los títulos representativos del capital social propiedad del Gobierno del Estado o de las Entidades paraestatales, podrá realizarse a través de los procedimientos bursátiles propios del mercado de valores o de las sociedades nacionales de crédito, de acuerdo con la normatividad que emita la Secretaría de Finanzas y de Administración.

ARTÍCULO 83. El reglamento de la presente ley, regulará el proceso de Desincorporación de las Entidades paraestatales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Gobernador del Estado solicitará al Congreso del Estado, la modificación de las leyes o reformará los decretos de creación de las entidades paraestatales con la finalidad de adecuarlos a las disposiciones de la presente ley.

En tanto no se efectúen las modificaciones referidas las entidades paraestatales continuarán funcionando de acuerdo con su instrumento de creación.

ARTÍCULO CUARTO. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales cuyos instrumentos de creación no requieran modificaciones para adecuarse a lo establecido en la presente Ley, reformarán su estatuto orgánico o reglamento interior en lo conducente, bajo los lineamientos que emita el titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO. El Gobernador del Estado proveerá lo necesario para que comités técnicos de los fideicomisos públicos existentes adecuen su organización y funcionamiento a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. El Ejecutivo del Estado, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, promoverá por conducto de las Coordinadoras de Sector la modificación o reforma de los estatutos o escrituras constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria para ajustarlos en lo que proceda a los términos de este propio ordenamiento.

En tanto no se emita el reglamento de la presente ley, el procedimiento de desincorporación de las Entidades paraestatales se sujetará a las disposiciones emitidas por el H. Congreso del Estado o por el Ejecutivo, según corresponda mediante disposiciones específicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Gobernador del Estado emitirá el acuerdo de Sectorización de entidades paraestatales dentro de un plazo improrrogable de seis meses contados a partir de la entrada en vigor a la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y de Administración constituirá y organizará el Registro Público de Entidades paraestatales dentro de los seis meses naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Los actos y documentos de las entidades paraestatales ya existentes que deban inscribirse en el citado registro continuarán siendo válidos hasta 30 días naturales posteriores a la constitución y organización del registro de entidades paraestatales.

Los directores generales o sus equivalentes de las entidades paraestatales ya existentes, deberán bajo su responsabilidad, inscribir las actas y documentos relativos en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a la constitución y organización del referido registro.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2004) dos mil cuatro.

DIP. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ TEODORO ORTIZ PARRA, SECRETARIO.- DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 57, LEGISLATURA LXIII, PERIODICO OFICIAL No. 49 BIS, DE FECHA 16/12/2004.

DECRETO 73, LEGISLATURA LXIII, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 19/05/2005.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 42, 51, 77 Y 78

DECRETO 489, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 44 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2010

ARTÍCULO UNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, EN SU PRIMER PÁRRAFO; 21; 25, FRACCIONES XIV Y XV; 28, FRACCIÓN II; Y 45, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE DURANGO

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de mayo del año (2010) dos mil diez.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, PRESIDENTE.- DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA, SECRETARIO.-
DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 312, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 25, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 17, 19, 20, 21, 23, 25, 26 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- En un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor al presente decreto el Gobernador del Estado realizará las modificaciones a los decretos administrativos que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de agosto del año (2012) dos mil doce.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-
SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO.

DECRETO NO. 368, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL NO. 53, DE FECHA 2 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 1, 5 en su fracción I, 7, 11, 27 en su fracción XI, 35, 45, 59, 61 en su primer párrafo, y el artículo 63, todos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Junio del año (2015) dos mil quince.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, SECRETARIO; DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN LUJÁN SOTO, SECRETARIO.